

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil diez (2010).

**REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE JOSÉ VICENTE NIETO
HERNÁNDEZ Y OTROS EN CONTRA DE LIGIA NIETO DÍAZ (Apelación
auto).**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MAESTRE PALMERA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se decide la apelación interpuesta en contra del auto fechado julio doce (12) de dos mil diez (2010), proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se denegó el reconocimiento de terceros intervinientes.

A N T E C E D E N T E S :

Ante el Juzgado Dieciséis de esta ciudad, se tramita el proceso Petición de Herencia instaurado por JOSÉ VICENTE NIETO HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de LIGIA NIETO DÍAZ.

A través de apoderada judicial, los señores MARLEN DUQUE CARDONA y GUILLERMO CAÑAS CARREÑO, promovieron “incidente de intervención de terceros”, en el que piden ser reconocidos como terceros intervinientes en su condición de propietarios del bien sucesoral ubicado en la Calle 68 No. 65-05 de esta ciudad.

Mediante proveído calendado julio doce (12) de dos mil diez (2010), en citado juzgado denegó tal pedimento, por no tener cabida dentro de esta clase de asunto que versa sobre la vocación hereditaria de la parte actora.

La determinación adoptada por el mencionado juzgado, fue recurrida y en subsidio apelada.

Por auto del doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), el juzgador de primer grado mantuvo la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación, admitido por esta Corporación el seis (6) de septiembre la presente anualidad.

Dentro del término previsto en el artículo 359 del C. de P. Civil, la parte apelante cursó memorial, solicitando revocar la determinación de primer grado, toda vez que en el evento de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones, se verían afectados sus derechos patrimoniales.

A su turno, los accionantes piden mantener la decisión, porque los impugnantes son ajenos al proceso y adquirieron el bien con posterioridad a la inscripción de la demanda del proceso en referencia.

Se procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el art. 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia la puede ejercer quien pruebe su derecho a la herencia que este ocupando otra persona que invocó la calidad de heredero, a fin de que se le adjudique al actor y se condene al ocupante de la cuota hereditaria a restituirla.

Esta acción se tiene tanto frente al heredero putativo como a quien ocupa la cuota hereditaria que no le corresponde por ley. Es decir, que esta acción procede no solo en relación con la universalidad o totalidad de la herencia, cuando al ocupante no le asiste ningún derecho, pero ocupa como heredero, sino también cuando el demandado tiene la calidad real de heredero pero ocupa más de las cuotas que le corresponden.

Acorde con el precepto normativo reseñado, se establece que dada la naturaleza de este proceso, a través del cual, los accionantes invocando la calidad de hijos, pretenden ser reconocidos como herederos del causante DIMAS NIETO NIETO (q.e.p.d.), toda vez que sus derechos herenciales fueron desconocidos por la demandada, señora LIGIA NIETO

DÍAZ, también hija del de cuius, se evidencia que la legitimación en la causa por activa y por pasiva, sólo radica en cabeza de los herederos, y como tal condición no la ostentan los señores MARLEN DUQUE CARDONA y GUILLERMO CAÑAS CARREÑO, aquí impugnantes, viable resultaba, como lo hizo el a-quo, denegar su reconocimiento como terceros intervinientes, por improcedente, máxime si se tiene en cuenta que la pretensión reivindicatoria no fue acumulada.

Ahora bien, en el evento de proferirse sentencia favorable, cuyos efectos patrimoniales eventualmente afectarían a quienes en la actualidad son titulares de dominio sobre bienes sucesorales, éstos podrán defender sus derechos dentro de la correspondiente acción ordinaria y no en este asunto, como se pretende.

Así las cosas, se colige, que es acertada la decisión adoptada por Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, por ende, habrá de confirmarse condenando en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado julio doce (12) de dos mil diez (2010), proferido por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA DE JOSÉ VICENTE NIETO HERNÁNDEZ Y OTROS EN CONTRA DE LIGIA NIETO DÍAZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Tásense.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Magistrado,

ÓSCAR MAESTRE PALMERA